



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. – 2019-50

Radicación: 110013335-017-2018-00035-00
Demandante: Raúl Reina Fisco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reconocimiento de asignación de retiro para el personal de nivel ejecutivo

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las once y veintitrés minutos de la mañana (11:23 a. m.), la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá procede a CONTINUAR con la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Presentación de las partes (minuto 01:20)

1. Apoderado del demandante: doctora Flor Marina López Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.032.269 de Bogotá y T.P. 199.602 del C.S.J., autoriza notificaciones al correo electrónico yela-lopez@hotmail.com.

2. Apoderado de la demandada: doctora Aida Nith García Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 52.080.364 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 226.945 del C.S.J., autoriza notificaciones al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y/o ayda.garcia364@casur.gov.co

3.- Agente del Ministerio Público: Se deja constancia de la inasistencia del doctor ÁLVARO PINILLA GÁLVIS, Procurador 87 Delegado ante este Despacho.

CONCILIACIÓN (minuto: 2:43).

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes, tendiente a reconocer la asignación de retiro del demandante con ocasión a la nulidad del artículo 2º del decreto 1858 de 2012.

CONSIDERACIONES

El art. 59 de la Ley 23 de 1991-modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)”*

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998-, señala que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

Radicación: 110013335-017-2017-00035-00
Demandante: Raúl Reina Fisco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral

PROPUESTA CONCILIATORIA

Ahora bien entidad demandada el día 11 de abril de 2019 presentó fórmula de conciliación señalando lo siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante acta 17 del 14 de marzo de 2019 consideró:

El Demandante IT © RAUL REINA FISCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.265, prestó sus servicios de la Policía Nacional durante 20 años, 6 meses y 28 días siendo retirado de la Institución por solicitud propia, a partir del 4 de agosto de 2017, en la actualidad solicita se reconozca la asignación mensual de retiro desde la fecha de desvinculación de la institución.

Es de resaltar que la norma aplicable a la fecha de retiro es el decreto 1858 de 2012 y que si bien el artículo 2 se encuentra declarado nulo, no es menos cierto que el resto del articulado de la referida norma se encuentra vigente y es la aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo.

Lo anterior se confirma con el artículo 1º del decreto 1858 de 2012 el cual establece el régimen aplicable para el personal denominado en dicha normativa como personal homologado, porque allí indica que ese régimen regula el personal que ingresó voluntariamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo suboficiales o agentes. Sin embargo, la Ley 923 de 2004 ciertamente no distinguió entre el personal homologado (suboficiales o agentes activos que se trasladaron al nivel ejecutivo) o el de incorporación directa, solo se limitó a hacer una separación de dos grupos a saber: el primero concerniente al personal que se encontraba activo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y por deducción, el segundo, aquellos que no se encontraban activos a la entrada en vigencia de la misma.

Es así como se concluye que la entidad dará aplicación a los tiempos y causales establecidas en el artículo 1º del decreto 1858 de 2012, con las partidas estipuladas en el artículo 3 del mentado decreto, para que todas aquellas solicitudes de conciliación o demandas que se encuentren en cualquier etapa antes de sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia de personal que a la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, es decir a 31 de diciembre de 2004, se encontraba en servicio activo.

Bajo ese orden, el comité de conciliación de la caja de sueldos de retiro de la Policía nacional, le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto y la propuesta consiste en:

- 1. Reconocer el Pago de la Asignación mensual de retiro al actor, estableciendo los tiempos y porcentajes señalados en el artículo 1 del decreto 1858 de 1990, efectiva a partir de la fecha en que se cumplan los tres (3) meses de alta, es decir que para el caso en particular el pago de hará a partir del 4 de noviembre de 2017.*
- 2. Las partidas computables de la asignación mensual que se propone reconocer, son las establecidas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.*
- 3. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo”.*

Se anexa liquidación de la asignación de retiro con un porcentaje del 75% indexado desde el 4 de noviembre del 2017 hasta el pasado 2 de abril.

Valor capital indexado	46'693.366
Valor capital 100%	45'714.888
Valor indexación	978.478
Valor indexación (75%)	733.859
Menos descuentos CASUR	- 459.871
Menos descuentos sanidad	-1'587.743

Radicación: 110013335-017-2017-00035-00
Demandante: Raúl Reina Fisco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral

Total a pagar: 44'401.133

El 24 de abril de la presente anualidad, la apoderada del demandante con poder para conciliar manifiesta al despacho que le asiste interés al demandante de conciliar, folio 91.

MATERIAL PROBATORIO

- Formato de hoja de servicio en donde se registra el retiro del demandante el 4 de agosto de 2017 por solicitud propia, su ingreso al nivel ejecutivo el 21 de abril del año 1997, los factores salariales y prestacionales
- La petición del demandante para que le fuera reconocida la asignación de retiro folio 5 y ss.
- El acto demandando a través del cual se niega la anterior solicitud, folio 8,

ANALISIS SUSTACIAL

1.- COMPETENCIA: En tanto la propuesta no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno a la aprobación de la presente conciliación judicial.

2.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*". A este respecto, el Despacho observa que a la apoderada del señor Raúl Reina Fisco, le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 2 del expediente y la demandada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 75.

3.- CADUCIDAD: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2° literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, *salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas*. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante.

4.- **Prescripción de mesadas** Ahora bien, en lo relativo a la efectividad de dicha prestación y en lo concerniente a la prescripción cuatrienal, consagrada en el 60 del Decreto 1091 de 1995¹, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento pensional se elevó el **24 de octubre de 2017** y el retiro del servicio fue a partir del **4 de agosto de 2017** no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas, situación que se tuvo en cuenta en la propuesta conciliatoria.

5.- Respecto al derecho del demandante al reconocimiento de la asignación de retiro este se encuentra inmerso en la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, declarada en la sentencia del 3 de septiembre de 2018², cuyo fundamento fue el trato diferencial y discriminatorio al establecer requisitos distintos para acceder al derecho de asignación de retiro respecto de aquellos establecidos para los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente frente a los agentes, suboficiales y oficiales homologados, al establecer tiempos mínimos y máximos entre 20 y 25 años, según la causal, contraviniendo los términos de la Ley 923 de 2004 que se restringe a los mínimos y máximos de 15 y 20 años de servicio, excediéndose el ejecutivo del ejercicio de la potestad reglamentaria, razón por la cual es viable el reconocimiento de tal prestación como lo hace la entidad en la propuesta conciliatoria que hoy se estudia la aplicación del artículo 1 y 3 de decreto 1858 de 2012, esto es con el 75% de los factores devengados por el demandante, en virtud del principio de inescidibilidad normativa .

¹ ARTÍCULO 60. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.p. Cesar Palomino cortés, sentencia del 3 de septiembre de 2018

Radicación: 110013335-017-2017-00035-00
Demandante: Raúl Reina Fisco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral

6.- teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos haciendo as gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

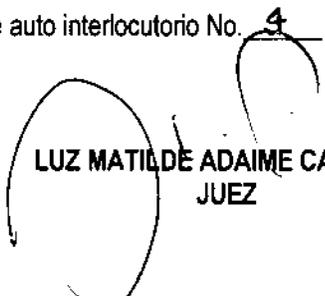
PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el señor: Raúl Reina Fisco, quien actúa a través de apoderada y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en los términos de la liquidación visible a folio 99 del expediente.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR a costa del interesado la expedición de copias de esta acta según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

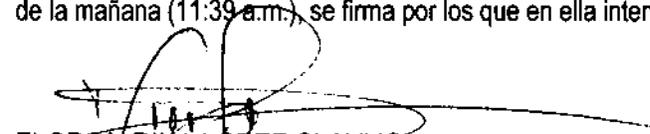
CUARTO: En firme ésta providencia **ARCHIVASE** el expediente previo registro en el Sistema Siglo XXI.

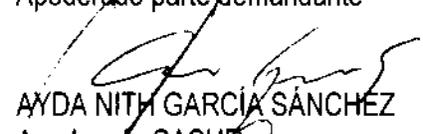
Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 4 y conforme con el artículo 202 del CPACA se notifica en estrados,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Sin recursos

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las once y treinta y nueve minutos de la mañana (11:39 a.m.), se firma por los que en ella intervinieron.


FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO
Apoderado parte demandante


AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ
Apoderada CASUR


ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS
Profesional universitario